

LAS REFORMAS DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS: HERRAMIENTAS PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL *

Pedro Salazar Ugarte **

Carlos Ernesto Alonso Beltrán ***

RESUMEN

Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011 representan un avance significativo hacia la plena protección de los derechos humanos más allá del ámbito nacional. A diez años de su establecimiento, es importante observar en perspectiva los cambios suscitados por las mismas. El presente texto aborda el papel de los tribunales en la operatividad de estas dos reformas constitucionales. Específicamente, se considera que la suma de ambas tiene efectos en el plano de la justicia constitucional. Para ello, se evidencia la relevancia de los tribunales en la materia, pues las y los jueces adquieren un papel de garantía para las y los ciudadanos frente a las acciones y omisiones del Estado. En esa línea, se destacan tres casos resueltos por la SCJN que muestran la implementación de nuevos criterios en materia de derechos humanos y amparo. Por último, se recogen los efectos de los casos expuestos, indicando el aporte de las reformas constitucionales en la tarea de protección y garantía de los derechos fundamentales en México.

-
- * Parte del presente texto se desprende de un artículo previo: Salazar, Pedro y Alonso Beltrán, Carlos Ernesto, "Dos tribunales, una sentencia: el TEPJF en la garantía del derecho al voto de las personas en prisión preventiva", pendiente de publicación por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- ** Doctor en Filosofía Política por la Universidad de Turín, Italia. Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), del cual actualmente es Director; y miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) III. pedsalug@yahoo.com
- *** Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM; asistente de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 0407alonso@gmail.com

I

Desde 1981, año en que se ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1998, año en que se aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestro país inició un paulatino avance hacia la plena protección de los derechos humanos, más allá del ámbito nacional.¹ Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos, del 6 y 11 de junio de 2011, respectivamente, representan un avance importante en este mismo camino, y son reflejo del fenómeno bien descrito por Héctor Fix-Zamudio como la internacionalización de la Constitución.²

Si bien no es la intención de este texto recapitular cada una de las modificaciones constitucionales que se llevaron a cabo, no puede pasarse por alto que, a diez años de estas importantes reformas, resulta pertinente detener la marcha por un momento y observar en perspectiva los cambios suscitados.

Aunque las aristas desde las que este estudio puede ser abordado son muchas, particularmente consideramos que el papel de los tribunales –concretamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)– es muy relevante en la operatividad de las reformas constitucionales. Específicamente, consideramos que la suma de ambas reformas tiene claros efectos en el plano de la justicia constitucional, ya que la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, hizo expresas las obligaciones estatales de respetar, proteger, garantizar y promover; incorporó principios interpretativos que favorecen la protección más amplia de la persona; y estableció una apertura del derecho nacional al derecho internacional, mientras que, en ese mismo sentido, la reforma en materia de amparo actualizó las reglas para la tramitación de los juicios de amparo, a la vez que reconoció mayores facultades para la Corte al momento de realizar su control de constitucionalidad.

¹ Sin duda el acercamiento entre nuestro país y el Sistema Interamericano data de mucho tiempo atrás, pues desde 1948 México formó parte de la Conferencia en la que se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En esta misma reunión, la Unión Panamericana dio paso a la actual Organización de los Estados Americanos. Además, en 1967 la delegación mexicana participó en la reunión por medio de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue incorporada como órgano principal de la OEA, sin olvidar que los mexicanos Gabino Fraga y César Sepúlveda fueron designados como miembros de la misma. Véase Fix-Zamudio, Héctor, “Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, IJ-UNAM, 2013, pp. 41-43.

² Véase Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Vázquez Ramos, Homero (coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones Constitucionales*, México, IJ-UNAM, 2014.

De manera que las herramientas con las que cuentan las juezas y los jueces han sido robustecidas.

II

En 1964, durante el encuentro promovido por el Institut International de Philosophie sobre el fundamento de los derechos humanos, Norberto Bobbio aseguró que el problema –entonces actual– en torno a los derechos humanos ya no se encontraba en su fundamentación, sino en su garantía.³ Pues a partir de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, la humanidad (al menos la occidental) manifestaba un consenso general sobre el reconocimiento de una serie de valores que puede ser considerado “humanamente fundado”.⁴ En este sentido, de acuerdo con Bobbio, el asunto de los derechos humanos trascendía –pero no así anulaba– la esfera de lo filosófico, para situarse en las esferas de lo jurídico y lo político.

Aunque el problema de la garantía puede extenderse a muy diversos ámbitos del Estado, la función jurisdiccional es particularmente una de las más involucradas en su materialización. En este sentido, el papel de las juezas y los jueces da cuenta de las dificultades tanto teóricas como prácticas en la garantía de los derechos.

Si bien, este nuevo tiempo de los derechos inaugurado con la Declaración Universal de Derechos Humanos vino acompañado de una paulatina actualización de diversas Constituciones nacionales que retomaban el modelo expresado en el artículo 16 la declaración francesa de 1789,⁵ ello, por sí mismo, no significó que el papel jurisdiccional evolucionara a la par de la nueva visión constitucional. Lo anterior sacó a flote las tensiones existentes en torno a una función jurisdiccional apegada a la tradición positivista, frente a una nueva postura jurisdiccional basada en el constitucionalismo.

Debe considerarse que este nuevo modelo no se restringe al establecimiento de límites al poder político, sino que los derechos, en cuanto pautas de optimización, delinear una serie de deberes estatales que ciñen aún más la función legislativa a las prescripciones constitucionales. En este sentido, el distanciamiento

³ Bobbio, Norberto, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, en *El Tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, pp. 64-65.

⁴ *Idem*.

⁵ “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789; Véase Ferrajoli, Luigi, “El papel de la función judicial en el Estado de Derecho”, en Aienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, México, IJ-UNAM, 2016, pp. 90-91.

de tales directrices también es sujeto de control por parte de los tribunales.⁶ En efecto, una de las revoluciones de mayor relevancia en los últimos siglos ha sido la incorporación de los derechos fundamentales a los textos constitucionales.⁷ Dicha incorporación no significa una mera declaración de intenciones, sino que representa la sujeción estatal a la garantía de los mismos.⁸

Como lo indica Luigi Ferrajoli, a los derechos fundamentales, en cuanto derechos subjetivos públicos, les corresponde una garantía primaria, entendida como una expectativa de conducta que puede ser un “hacer” o un “no hacer” estatal;⁹ y siguiendo este orden de ideas, la transgresión o incumplimiento de estas obligaciones puede ser sancionable por la vía judicial a través de las garantías secundarias.¹⁰

En esta función de garantía secundaria, los tribunales son los encargados de dos aspectos fundamentales: 1) declarar la existencia o inexistencia de una violación de la garantía primaria y, con ello, en primer termino, establecer el alcance de los derechos contenidos en la Constitución; y 2) determinar la forma de reparación de los derechos conculcados. Como puede deducirse, esto trae como consecuencia que, en los modelos constitucionales contemporáneos, la mayor inclusión de derechos comporta la mayor imposición al Estado de obligaciones y restricciones, condición que aumenta la probabilidad de incumplimiento y, consecuentemente, aumenta la función jurisdiccional.¹¹ Esta situación coloca a los tribunales en un papel preponderante en la garantía de los derechos.

Todo este aumento en la actividad de las Cortes también ha recibido el nombre de “judicialización”. De acuerdo con Luis Roberto Barroso, esto es una consecuencia estructural de las democracias contemporáneas,¹² en las que “los asuntos relevantes política, social o moralmente están siendo decididos por el Poder Judicial”.¹³ Con esto, considera el autor, hay una “trasferencia de poder a las instituciones judiciales, en detrimento de las instancias políticas tradicionales, que son la Legislativa y la Ejecutiva”.¹⁴

⁶ Prieto Sanchís, Luis, “Tribunal Constitucional y positivismo jurídico”, *Doxa*, núm. 23, 2000, pp. 175-176.

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7 ed., Madrid, Trotta, 2007, p. 26.

⁸ *Ibidem*, p. 59.

⁹ *Ibidem*, p. 43.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Ferrajoli, “El papel de la función judicial”, *cit.*, p. 88.

¹² Barroso, Luis Roberto, “Contramayoritario, representativo e iluminista: las funciones de los tribunales supremos y los tribunales constitucionales en las democracias contemporáneas”, en Niembro, Roberto y Verdugo, Sergio (coords.), *La justicia constitucional en tiempos de cambios*, México, SCJN, 2019, p. 13.

¹³ *Ibidem*, p. 9.

¹⁴ *Idem*.

Una de las principales implicaciones atribuidas a la judicialización es el denominado “activismo judicial”,¹⁵ que puede ser entendido como una actitud del poder judicial, “que elige una forma específica y proactiva de interpretar la Constitución, ampliando su significado y su alcance”.¹⁶ Su manifestación contraria sería la “moderación judicial”,¹⁷ que es aquella en la que las juezas y los jueces “buscan reducir su interferencia en las acciones de otros Poderes”.¹⁸

Si bien desde sus orígenes el término activismo judicial ha tenido una connotación peyorativa, pues se considera que a partir de este las juezas y los jueces se distancian indebidamente de la letra de la ley,¹⁹ debido a la interferencia que efectúan en la competencia de otros poderes, lo cierto es que, como bien apunta Luis Roberto Barroso, en muchas ocasiones dicha interferencia no es más que una “ocupación de espacios vacíos”,²⁰ con la que los tribunales terminan de fijar el alcance de una obligación estatal con respecto a un derecho. En otras palabras, las sentencias que suelen ser señaladas peyorativamente como “activistas”, en la mayoría de los casos solo están actuando dentro de lo que se espera de un tribunal constitucional²¹ que garantiza derechos dentro de un constitucionalismo fuerte.

No obstante esto, no puede pasar desapercibido que cuando se acepta un modelo constitucional en el que no solo se prescriben límites al poder, sino que se

¹⁵ El término fue acuñado por el historiador Arthur Schlesinger Jr., quien en 1947 lo utilizó para referirse de manera peyorativa a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia estadounidense estaba realizando bajo la presidencia del juez Earl Warren. Véase Almeida Ribeiro, Gonçalo, “Judicial Activism and Fidelity to Law”, en Pereira Coutinho, Luís, La Torre, Massimo y Smith, Steven D. (eds.), *Judicial activism: An interdisciplinary approach to the American and European experiences*, Berlín, Springer, 2015, p. 2. Debe recordarse que la Corte Warren es conocida por haber emitido muchas de las sentencias más importantes en la expansión de derechos fundamentales, entre ellas, la sentencia *Brown vs. Board of Education*, con la cual se declaró inconstitucional la segregación racial en las escuelas de Estados Unidos. Véase Carter, Robert L., “The Warren Court and the desegregation”, *Michigan Law Review*, 67, núm. 2, diciembre de 1968, pp. 238-239. Además, esta Corte dio un paso fundamental al separarse del modelo de interpretación “originalista” que buscaba encontrar la intención original del constituyente, para proponer una interpretación que buscara la expansión de los derechos fundamentales de acuerdo con la actualidad de los tiempos. Véase Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, IJ-UNAM, Conapred, 2007, pp. 157-159.

¹⁶ Barroso, *op. cit.*, p. 13.

¹⁷ Sobre este punto, Mariana Gascón Abellán advierte que “la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos, y en la medida en que el Tribunal en un ejercicio de autocontención rehúse entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, numerosos problemas quedarán abiertos no sólo a distintas opciones políticas, sino también a diversas interpretaciones jurídicas”. Gascón Abellán, “Justicia constitucional: Entre legislación y jurisdicción”, *Revista Española de Derechos Constitucional*, 14, núm. 41, mayo-agosto de 1994, p. 80.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ Véase Almeida Ribeiro, *op. cit.* p. 3.

²⁰ Barroso, *op. cit.*, p. 12.

²¹ Saba, Roberto, “La elusiva frontera entre la justicia y la política”, en Niembro, Roberto y Verdugo, Sergio (coords.), *La justicia constitucional en tiempos de cambios*, México, SCJN, 2019, p. 295.

articulan una serie de pautas estatales, en las que hay una expectativa de lo que se “debe hacer”,²² las Cortes muchas veces suplen la labor legislativa por la vía jurisprudencial.

Mariana Gascón Abellán diferencia aquí entre sentencias interpretativas y sentencias manipulativas. Las primeras son aquellas en las que los tribunales distinguen entre disposiciones y normas. El texto plasmado en las leyes es entendido como una disposición, mientras que la interpretación que realiza el tribunal es entendida como una norma, la cual vincula a las autoridades receptoras de la misma y, dependiendo de la estructura orgánica de los poderes judiciales, a los demás tribunales que formen parte del sistema. En este sentido, más allá de lo plasmado por el legislador, es la interpretación constitucional la que resulta obligatoria.²³

El segundo tipo de sentencias son las manipulativas o aditivas, en las que la interpretación judicial añade un contenido normativo que no se encontraba previsto por el texto emitido por el legislador.²⁴ Si bien, sin duda, esto puede ser entendido como una labor *cuasi* legislativa de los tribunales, que para algunos supone el riesgo de la arbitrariedad de las Cortes,²⁵ también es importante considerar que las sentencias reclaman un principio de fundamentación en el que la decisión tomada debe poder ser contrastada con las pautas constitucionales, a diferencia de la función legislativa, en la que impera la discrecionalidad política.²⁶ Como afirma Prieto Sanchís:

... desde el punto de vista de su aplicación, los principios y la técnica de la ponderación pueden incrementar la indeterminación del Derecho y la discrecionalidad del juez [...]. Pero desde el punto de vista del legislador sometido al control de constitucionalidad (abstracto o concreto), el mismo fenómeno parece tener justamente el efecto contrario: donde antes existía discrecionalidad política ahora se alzan los principios [...] y sus cultivadores, los jueces, porque donde antes existía indeterminación ahora pretende existir determinación, aunque sea la que modestamente ofrecen los principios.²⁷

En este sentido, la función de los tribunales adquiere un papel sumamente relevante dentro del constitucionalismo fuerte, pues ella implica, por un lado,

²² Prieto Sanchís, *op. cit.*, p. 186.

²³ Gascón Abellán, *cit.*, p. 72.

²⁴ *Ibidem*, p. 73.

²⁵ Salazar, Pedro, *La democracia constitucional: una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 228.

²⁶ Prieto Sanchís, *op. cit.*, p. 192. “Si puede decirse así, la racionalidad política ‘mira hacia el futuro’, es un cálculo de consecuencias, de fines y de medios a diferencia de la racionalidad jurídica, que ‘mira desde el pasado’, desde un sistema normativo que ha de proporcionar y justificar el criterio de la decisión”. Gascón Abellán, *op. cit.* p. 82.

²⁷ *Idem*.

verificar la actuación estatal dentro de los límites constitucionales y, por otro, hacer operativos los derechos que no están siendo garantizados por la obligación legislativa o ejecutiva. En otras palabras, las y los jueces adquieren un papel de garantía para las y los ciudadanos frente a las acciones y omisiones del Estado.²⁸

III

Con respecto a la función jurisdiccional, la cual busca ampliar el alcance de la garantía de los derechos humanos, es posible destacar algunos casos resueltos por la SCJN, en los cuales se muestra una implementación de los nuevos criterios en materia de derechos humanos y amparo. De antemano, debe advertirse que los siguientes casos solo son una muestra indicativa y no exhaustiva de los asuntos tratados por el tribunal, además de que su exposición en este texto no pretende abundar sobre cada una de las resoluciones.

Amparo en Revisión 714/2017²⁹

El amparo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN aborda el tema de la educación inclusiva. En el caso, 137 personas, quienes se identificaban como personas con discapacidad, reclamaban la afectación provocada por la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (LGAPPCEA), debido a que dicha ley, entre otras cosas, regulaba la figura de la educación especial. De acuerdo con las personas peticionarias, el modelo de educación especial es contrario al modelo de educación inclusiva, ya que con él se perpetúa un tipo de educación que segrega a las personas con discapacidad, al impedirles asistir a las mismas escuelas que las personas sin discapacidad, además de que ello arraiga una serie de estereotipos y estigmas en su contra.

En el análisis del caso, la SCJN reconoció el derecho a la educación como pilar fundamental para el desarrollo de otros derechos y que por esta razón requiere de la adopción de un modelo de educación inclusiva por medio del cual se garantice el acceso a ella sin discriminación para todas las personas y, más importante aún, se asegure que dicho modelo educativo sea capaz de adaptarse a sus necesidades individuales. De esta manera, las personas con discapacidad no deben ser segregadas con el argumento de que no son capaces de adaptarse, sino que deben ser incluidas, con la óptica de que es el sistema el que debe adaptarse a ellas.

²⁸ Ferrajoli, *Derechos y garantías*, cit., p. 26.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Para arribar a esta conclusión, la Corte interpretó las obligaciones del Estado mexicano en materia de educación, en armonía con el artículo 24³⁰ de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y el artículo 13, junto con el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).³¹ De esta manera, el parámetro de regularidad con el que se examinó la constitucionalidad de la LGAPCEA no se limitó al derecho nacional.

Amparo en Revisión 378/2014³²

A partir de un juicio de amparo indirecto, cuya revisión fue atraída por la SCJN, tres pacientes del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) reclamaron la omisión de las autoridades de salud en garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, el más alto nivel de salud posible. De acuerdo con el caso, las autoridades del INER habían autorizado la construcción de un nuevo pabellón médico —el pabellón 13— para dar tratamiento a pacientes con VIH. Ello debido a que las personas con VIH presentan un sistema inmunológico vulnerable que las hace susceptibles de contraer enfermedades oportunistas que pueden agravar su salud. Sin embargo, el proyecto de construcción fue detenido, con el argumento de falta de presupuesto.

Dentro del análisis realizado por la Corte, esta consideró, entre otras cosas, que el derecho a la salud contenido en el artículo 4o. constitucional debe ser interpretado a la luz de las obligaciones internacionales derivadas del artículo 2o. del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto significa que las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la salud en una dimensión inmediata y otra progresiva. La primera implica asegurar a todas las personas un nivel esencial del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, y la segunda, lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga. A esto último debe añadirse que, cuando se aduzca falta de recursos para garantizar el derecho a la salud, el Estado debe probar dicha falta, además de comprobar que ha realizado todos los esfuerzos pertinentes para utilizar los recursos a su alcance.

³⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006. “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida”.

³¹ ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.

³² SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 378/2014, 15 de octubre de 2014, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior, la SCJN determinó que la omisión de las autoridades de construir el pabellón 13, en el que se pudiera dar tratamiento a pacientes con VIH, redundaba en una afectación a su derecho al más alto nivel de salud posible, ya que, al encontrarse en una condición de vulnerabilidad, derivada de su propensión a contraer enfermedades que deterioraran su salud y pusieran en riesgo su vida, requería del Estado la toma de acciones concretas que revirtieran esa situación. Una de ellas, la construcción de un área específica que minimizara dichos riesgos, garantizando los estándares de salud de la Organización Mundial de la Salud.

Un aspecto que no puede omitirse respecto de esta sentencia es la afirmación que realiza la Corte al considerar que, si bien los tribunales no participan en la ejecución de las políticas públicas, ni dentro de los debates legislativos, sí les corresponde velar por que dichas autoridades cumplan con sus obligaciones constitucionales-internacionales en cuanto a la garantía de los derechos. Por lo tanto, corresponde a la Corte velar por que los derechos no se reduzcan a “buenas intenciones”, sino que tengan un impacto material en la vida de las personas.

Amparo en Revisión 704/2014³³

A partir de la resolución de este amparo, la SCJN reunió las cinco ejecutorias que –en ese tiempo– se necesitaban para que el matrimonio entre parejas del mismo sexo alcanzara el grado de precedente vinculante para el Poder Judicial y demás autoridades del Estado mexicano. En el caso, una persona residente del estado de Colima, quien manifestaba tener una orientación sexual homosexual, consideraba que, aun sin haber intentado contraer matrimonio, la sola existencia del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles locales vulneraban su derecho a la igualdad y no discriminación. Esto, en virtud de que la Constitución estatal establecía que, dentro de la entidad, las relaciones conyugales se clasificaban en matrimonio y enlace conyugal. El primero, definido como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; mientras que el segundo es aquel enlace que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Por su parte, los artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles fueron combatidos porque se sustituyó el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

³³ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En la resolución de este asunto, la SCJN realizó aportes de gran valía, principalmente en el desarrollo conceptual de la figura del interés legítimo, introducido a partir de la reforma de 2011. En primer lugar, dado que, como advertimos, el quejoso no había intentado contraer matrimonio, el juzgado de primera instancia había considerado que no existía un acto de aplicación de la norma en su contra y, por tanto, el juicio no podía ser tramitado. La Corte consideró que la acción que esta persona resentía sobre sus derechos era, precisamente, la distinción realizada por la norma, en la que el matrimonio se reservaba para parejas heterosexuales, mientras que las parejas homosexuales debían acudir al enlace conyugal, distinción que le generaba un daño expresivo, pues enviaba un mensaje estigmatizante en contra de las personas homosexuales. En este punto, la Corte consideró que la norma generaba una afectación indirecta, derivada de la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, por lo que no resulta necesario que el quejoso sea destinatario concreto de la norma, sino que basta con que resienta los efectos indirectos e incondicionados de la misma.

Como segundo punto, a partir de un test de escrutinio estricto, la Corte consideró que la norma examinada realizaba una distinción claramente discriminatoria, ya que la orientación sexual no constituye un aspecto relevante que justifique la exclusión de las personas homosexuales de la figura del matrimonio. En este sentido, ya que el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos, el negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”.

IV

Los casos que aquí hemos expuesto son ejemplos del papel que juegan las Cortes constitucionales en la garantía de los derechos. Contrario a los parámetros más clásicos que se decantaban por modelos de tribunales limitados, en los que el papel de las juezas y los jueces era eminentemente normativo, las reformas constitucionales de 2011 han ampliado las herramientas procesales y argumentativas a fin de permitir una mejor garantía de los derechos.

Como un esbozo general, podemos apreciar que, en el primer caso expuesto, la Corte recurrió a criterios y parámetros internacionales que le permitieran nutrir el concepto de discapacidad y las obligaciones reforzadas que deben observarse en materia de educación; el segundo caso analizado es un claro ejemplo de la importancia que tienen las Cortes frente a la pasividad del Estado en materia de DESC; y el tercer caso permite vislumbrar interpretaciones más ambiciosas respecto del

interés legítimo, lo que hace posible que más personas hagan valer sus pretensiones frente al tribunal.

Como lo advertimos arriba, este papel de los tribunales como garantes no se encuentra exento de críticas y retenciones; sin embargo, tampoco debe pasar desapercibido que la obligación de garantizar los derechos compete a todas las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias, por lo que la acción de las Cortes en lo concerniente a las omisiones es tan importante como su función de contención de los otros poderes.

Es por lo anterior que, como puede observarse, las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos han representado un aporte de gran valía en la efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales en nuestro país. Si bien este texto se centró en los avances que las mismas han provocado en tres decisiones jurisdiccionales, no puede pensarse que nos encontramos en el final del camino. Los pendientes aún son muchos y la responsabilidad de esta generación sigue siendo el ampliar y consolidar el alcance de estas reformas.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALMEIDA RIBEIRO, Gonçalo, “Judicial Activism and Fidelity to Law”, en PEREIRA COUTINHO, Luís, LA TORRE, Massimo y SMITH, Steven D. (eds.), *Judicial activism: An interdisciplinary approach to the American and European experiences*, Berlín, Springer, 2015. <https://ssrn.com/abstract=3271028>; <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3271028>
- BARROSO, Luis Roberto, “Contramayoritario, representativo e iluminista: las funciones de los tribunales supremos y los tribunales constitucionales en las democracias contemporáneas”, en NIEMBRO, Roberto y VERDUGO, Sergio (coords.), *La justicia constitucional en tiempos de cambios*, México, SCJN, 2019.
- BOBBIO, Norberto, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, en *El Tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.
- CARTER, Robert L., “The Warren Court and the desegregation”, *Michigan Law Review*, 67, núm. 2, 1968, pp. 237-248.
- FERRAJOLI, Luigi, “El papel de la función judicial en el Estado de Derecho”, en ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, México, IJ-UNAM, 2016.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7 ed., Madrid, Trotta, 2007.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en VÁZQUEZ RAMOS, Homero (coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones Constitucionales*, México, IJ-UNAM, 2014.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, IJ-UNAM, México, 2013.
- GASCÓN ABELLÁN, “Justicia constitucional: Entre legislación y jurisdicción”, *Revista Española de Derechos Constitucional*, 14, núm. 41, mayo-agosto de 1994, pp. 63-87.
- ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006.
- ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Tribunal Constitucional y positivismo jurídico”, *Doxa*, núm. 23, 2000, pp. 161-195.
- SABA, Roberto, “La elusiva frontera entre la justicia y la política”, en NIEMBRO, Roberto y VERDUGO, Sergio (coords.), *La justicia constitucional en tiempos de cambios*, México, SCJN, 2019.
- SALAZAR, Pedro y ALONSO BELTRÁN, Carlos Ernesto, “Dos tribunales, una sentencia: el TEPJF en la garantía del derecho al voto de las personas en prisión preventiva”, México, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en prensa.
- SALAZAR, Pedro, *La democracia constitucional: una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- SANTIAGO JUÁREZ, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, IJ-UNAM, Conapred, 2007.

Jurisprudencia

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), Primera Sala, Amparo en Revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 378/2014, 15 de octubre de 2014, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.
- SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.